

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS RECIBIDAS CONTRA LOS PROGRAMAS “SUPERVIVIENTES” Y “AHORA OLGA” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/136/21/SUPERVIVIENTES/AHORA OLGA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

Vistas las denuncias presentadas por varios particulares contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

En los días 25, 26, 27 y 29 de julio de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una serie de denuncias de varios particulares en relación con determinados contenidos emitidos, en el canal TELECINCO, en dos de sus programas: “Supervivientes” y “Ahora Olga”.

En concreto, las denuncias de los días 25, 26 y 27 versan sobre la supuesta utilización del hijo de Rocío Carrasco con el único objetivo de herir a la misma en el programa “Supervivientes” del 23 de julio de 2021. La escena denunciada en cuestión es una en la que la David Flores, hijo de Rocío Carrasco de 22 años, muestra su alegría al ganar el concurso “Supervivientes” su madrastra Olga Moreno dedicándole las siguientes palabras: *“Eres la mejor superviviente de toda la historia, lo has hecho súper bien todo. Eres la mejor persona que he conocido en mi vida. Te llamas Olga Moreno, la mejor del mundo entero”*.

Por otro lado, la denuncia recibida el 29 de julio de 2021 versa sobre las manifestaciones vertidas por Olga Moreno en el programa “Ahora Olga” emitido el 28 de julio de 2021, las cuales supuestamente contribuyen a fomentar la violencia vicaria contra Rocío Carrasco.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Se ha de significar, en primer lugar, que “Supervivientes 2021” es un programa tipo *reality* producido por MEDIASET, que se emite en horario adulto (desde las 22 horas) con una calificación de +16. El programa denunciado se enmarca en su última gala (nº 17) emitida el pasado sábado 23 de julio de 2021 de las 22: 08 a las 1:52 horas del domingo 24 de julio de 2021, y se caracteriza por tener como concursantes a personajes famosos o que ya han sido participantes de otros concursos del prestador audiovisual.

Por otro lado, el programa especial con formato de entrevista “Ahora Olga” es un programa emitido el 28 de julio de 2021 a las 22 horas que tiene como protagonista a Olga Moreno, ganadora de la última edición del programa de “Supervivientes 2021”. En este programa, Olga Moreno, mujer de Antonio David Flores, y madrastra de Rocío Flores y David Flores, responde a las acusaciones vertidas por Rocío Carrasco en la docuserie “Contar la verdad para seguir viva”.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por otro lado, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado anteriormente, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas. Además, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial, reconocido en el artículo 10 de la LGCA, ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio hacia la mujer.

Cabe indicar que “Supervivientes” es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas de convivencia y supervivencia generadas durante su permanencia en una isla aislada de la civilización. Durante las galas semanales del programa todos los concursantes reciben en el plató de TELECINCO familiares y amigos que les apoyan comentando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con el programa y el resto de los concursantes.

Como hemos indicado en los antecedentes, las denuncias recibidas el 25, 26 y 27 de julio versan sobre la escena que protagoniza David Flores, sobre las 1:52 horas del domingo 24 de julio de 2021, mostrando su alegría cuando su madrastra, Olga Moreno, gana el concurso “Supervivientes” dedicándole las siguientes palabras: *“Eres la mejor superviviente de toda la historia, lo has hecho súper bien todo. Eres la mejor persona que he conocido en mi vida. Te llamas Olga Moreno, la mejor del mundo entero”*.

En las denuncias recibidas se indica que se utiliza al hijo para dañar a Rocío Carrasco, considerada como presunta víctima de violencia de género.

Por otro lado, la denuncia recibida el 29 de julio de 2021 manifiesta que en el programa “Ahora Olga” se entrevista a una persona cómplice y colaboradora de violencia vicaria señalando que la misma ha sido colaboradora necesaria en parte del dolor de Rocío Carrasco.

Dada la alarma social provocada por este tipo de violencia, el legislador, en la última modificación legislativa del mes de junio del 2021 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha considerado conveniente ampliar el concepto de violencia de género incluyendo este tipo de violencia definiéndola en el nuevo párrafo 4 del artículo 1 como *“La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.”*

A este respecto, debemos señalar que la violencia vicaria, entendida en virtud de la definición anterior, no está tipificada en la LGCA y que por tanto no es competencia de esta Comisión valorar si estos hechos son susceptibles de encajarse dentro de dicho concepto.

No obstante, las denuncias recibidas sí pueden analizarse teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes, invitados o entrevistados “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes, familiares o amigos que aparecen en estos programas.

Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación hacia por razón de género, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar las denuncias recibidas contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.